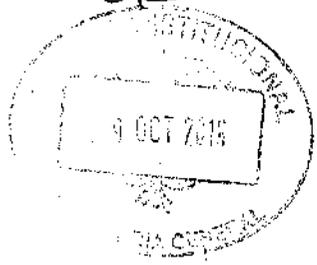


D-11399
OK



Tunja,
Honorable Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá

REF: Acción Publica de inconstitucionalidad

RHONALD SAAVEDRA MARTÍNEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad y abogado en ejercicio, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1049626286 expedida en Tunja y con tarjeta profesional 268009 del C.S.J., domiciliado en el municipio de Arcabuco, Boyacá, y **YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA**, igualmente mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 109656326, residente en la ciudad de Tunja y Estudiante de la Facultad de Derecho de la UPTC, obrando en nombre propio, respetuosamente nos dirigimos a ustedes Honorables magistrados de la Corte Constitucional, en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad en contra del Artículo 1637 del Código Civil Colombiano en su segmento *“reciben legítimamente... los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas”* por cuanto el mismo vulnera y viola los mandatos de los Artículos 1, 4, 13, y 43 de la Carta Política, así como los Artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948; Artículos 3 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de Diciembre de 1966; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de noviembre de 1969; y La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, en especial los Artículos 1, 2, 3 y 15, aplicables en nuestro ordenamiento jurídico por remisión expresa del Artículo 93 superior.

I. NORMA ACUSADA

Artículo 1637. C.C. pago a los representantes del acreedor.

Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representantes; los albaceas que tuvieron este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; *los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas*; los padres de familia por sus hijos (...)

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

A continuación me permito transcribir las normas constitucionales infringidas:

“Artículo 1. Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, *fundada en el respeto de la dignidad*

humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

ARTICULO 43. *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada"*

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Ahora bien, como quiera que con entrada de la carta del 91, los principios rectores del constitucionalismo colombiano dieron un viraje de 180 grados, en cuanto éste se preocupó por la protección real y efectiva de los derechos de los Administrados frente a las acciones arbitrarias de la Administración, así como la constitucionalización de principios axiales que orienten el quehacer deontológico Estatal, otorgando de esta forma prerrogativas de orden superior para los ciudadanos¹, quienes en pro de su condición, gozarán de dichas prerrogativas con plenitud e igualdad de condiciones, sin trato preferencial debido a razones de sexo, raza, orientación política o religiosa, etcétera, proscribiendo cualquier tipo de segregación o discriminación social, conforme a los mandatos expresos del Artículo 13 de la Carta Política, derecho que ha sido ratificado en los prolijos pronunciamientos del Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, los cuales

¹ Esta última acepción, entendida como el pilar fundamental que sustenta la sociedad y el Estado, tal como lo hace J.J. ROUSSEAU en su libro, antaño conocido como "El contrato Social", veamos: "En cuanto a los asociados, toman colectivamente el nombre de pueblo, y se llaman más en concreto ciudadanos, en tanto son partícipes de la autoridad soberana". Jean Jacques Rousseau. El contrato social. Editorial Altaya. Grandes Obras del Pensamiento. Barcelona. 1993. Pág. 16.

han sido muy detallados y acuciosos al momento definir los alcances, efectos, reglas y directrices para dilucidar cuándo se ha transgredido o no un derecho fundamental reconocido, que para el caso *sub examine*, hablamos del derecho constitucional fundamental a la igualdad existente entre los hombres y mujeres y el principio de NO discriminación, tal como lo ha hecho la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-371 de 2000, veamos:

"El principio de no discriminación, por ser parte, asociado con el perfil negativo de la igualdad, da cuenta de ciertos criterios que deben ser irrelevantes a la hora de distinguir situaciones para otorgar tratamientos distintos. Estos motivos o criterios que en la constitución se enuncian, aunque no en forma taxativa, aluden a aquellas categorías que se consideran sospechosas, pues su uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a subvalorar y a colocar en situaciones de desventaja a ciertas personas o grupos, vgr. Mujeres, negros, homosexuales, indígenas, entre otros. Los criterios sospechosos son, en últimas, categorías que (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales". El constituyente consideró, entonces, que cuando se acude a esas características o factores para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta injusta y arbitraria que viola el derecho a la igualdad" (Subrayado fuera del Texto Original).

Es así, como podemos ver que no tiene sentido alguno que en Pleno siglo XXI, sigan vivas normas anacrónicas² como la que se acusa de inconstitucionalidad, toda vez que al tener como legítimo representante solamente al marido ante los acreedores, en cuanto éste es el único legitimado para recibir siempre y cuando tenga la administración de los bienes de su mujer, tal como lo preceptúa el Artículo 1637 del Código Civil, es a todas luces, una norma que viola los conceptos y derechos consagrados en la carta, porque de un lado vulnera el derecho *iusfundamental* a la igualdad de que se viene hablando (Artículo 13 CN), pues no tiene razón de ser, desarrollar ese tipo de trato diferenciado, ya que en la actualidad, tanto hombres como mujeres tiene igualdad de derechos y responsabilidades frente a las cargas conyugales o matrimoniales; de otro lado, con la igualdad real y material que existe entre ambos sexos, es inocuo la acepción "los maridos por sus mujeres" ya que en un plano real y acorde a nuestro tiempo, tanto esposa como esposo, tienen la misma disponibilidad de manejar sus recursos como quieran; y como si fuera poco, transgrede las prohibiciones de NO discriminación entre Hombre y Mujer (Artículo 43 CN) por el simple hecho de una causa inherente a su condiciones naturales, ya que el artículo acusado, al no entregar explicación alguna de tal legitimación para recibir pagos sólo de parte de los maridos frente a las mujeres (permitiendo inferir cierto grado de inferioridad

² Al respecto la RAE, entiendo por ANACRÓNICO: Que no es propio de la época de la que se trata.

del sexo femenino en tanto al masculino por considerarla incapaz, legalizando así un trato discriminatorio por su sexo) incluye de forma sospechosa y sin criterios de razonabilidad y justificación trato desigual entre los mismos, pues de presentarse el caso contrario, la mujer no estaría legitimada para recibir el pago que se haga a sus maridos cuando estos no tenga la administración de sus bienes, quizá con la falsa noción de protección por su estado de prodigalidad mental que se solía pregonar otrora, en la mujeres o mal llamadas "sexo débil", que sin embargo, bajo nuestro Ordenamiento tanto jurídico interno, como internacional, no se puede entender que dicha norma busque proteger y salvaguardar los derechos de las mujeres, quienes histórica y sistemáticamente han vivido el flagelo de la violación de sus derechos; desprotegidos por el Estado y por su sociedad, por tolerar conductas que atentan contra su dignidad humana, derecho fundamental autónomo garantizado en la Carta Primigenia en su Artículo 1, entendida esta como:

“DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado” Sentencia T-291 de 2016. MP. ALBERTO ROJAS RIOS

Pues se constata de manera diáfana que la norma que se pretende declarar inexecutable, per se, es obsoleta y anticuada en un Estado Constitucional de Derecho³; valga la pena aclarar, ésta tiene sus orígenes en el derecho Romano, el cual a su vez inspiró el derecho francés o el clásico código napoleónico (*Code civil des Français*) de 1804, que a la vez se adoptó en siglo XIX por gran cantidad de países latinoamericanos luego de la Traducción de Andrés Bello en 1855 en Chile, como “Ecuador” (1858) “El salvador (1859)” “Nicaragua (1867)” “Honduras (1880)” y “Colombia” (1887), este último vigente en nuestro ordenamiento jurídico a la fecha, los cuales dentro de su enfoque, tienen nociones patriarcales que detentan y propenden por un trato desigual y discriminatorio de la mujer por el sólo hecho de ser mujer, por cuanto en la época histórica en que fue expedido el código civil y su génesis, aún era de recibo pensar y tenerla como una infante, o una incapaz o con prodigalidad mental, o en el peor de los casos, como un objeto más que hacía parte del haber social del hombre, tal como lo se hacía en épocas antiquísimas no sólo de la historia del derecho, sino de la Humanidad, (Roma en las épocas de Gayo), ya que de una lectura íntegra y denodada del artículo acusado, éste sólo nos lleva a pensar en una de las más antiguas y Arcaicas instituciones del Derecho Civil Occidental, como lo fue “*la manus*” que adquiría el marido por el

³ Sentencia SU-747 DE 1998. MP. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. “La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de estado Constitucional de derecho” (Subrayado fuera del Texto original).

"usus" de su esposa, tal como lo ilustra el Profesor de Derecho Romano de la Universidad de Poitiers, Eugéne Petit, en su tratado de Derecho Romano:

"La manus es una potestad organizada por el Derecho civil y propia de los ciudadanos romanos. Presenta la mayor analogía con la potestad paterna, pero sólo puede ejercerse sobre una mujer casada. En un principio, pertenece al marido; si éste era aliena juris, se ejercerá por el jefe de familia; y, por último, puede establecerse a título temporal, en provecho de un tercero (...)

Usus. Este modo de establecer la manus, parece ser el más antiguo. Es una especie de adquisición por el uso. La posesión de la mujer, continuada durante un año, daba al marido la manus. Según una disposición de los XII tablas, la mujer que quisiera escapar tenía que interrumpir esta posesión pasando tres noches cada año fuera del techo conyugal"⁴

Ahora bien, cumpliendo los requisitos mínimos de **claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia** de una demanda de inconstitucionalidad, tal como lo ha sentado la Corte Constitucional,⁵ es menester llevar a cabo un estudio ordenado y sistemático de la norma impugnada para un mejor entendimiento de las razones por las cuales resulta inconstitucional: 1. La Corte Constitucional y su postura frente al derecho a la igualdad y la no discriminación. 1.1. Salvaguarda jurisprudencial de la mujer y su papel histórico. 2. La mujer en la legislación internacional.

1. La Corte Constitucional y su postura frente al derecho a la igualdad y la no discriminación⁶.

Dentro de sus primigenios pronunciamientos jurisprudenciales, la Honorable Corte Constitucional, ya en sede de control abstracto, como sede de control concreto, ha sentado las bases bajo las cuales se entiende y se colige la existencia de tratos discriminatorios y por ende, transgresores del derecho a la igualdad por razones de sexo, tal como lo hizo de la siguiente forma:

"DISCRIMINACION POR SEXO

La discriminación por razones de sexo, determinada culturalmente a partir de los atributos biológicos con miras a justificar un orden social en el que prevalece, por lo común, la autoridad masculina, coloca a la mujer en una situación de desventaja social, jurídica, educativa, laboral y política.

⁴ Eugéne Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción: José Fernández González. Editorial. Ediciones Esquilo. 2002. Pág. 122-123.

⁵ SENTENCIA-243 DE 2012.MP. LUIS ERNESTO VARGAS SÍLVA

⁶ Sentencia C-410 de 1994 "El sexo es el primer motivo de discriminación que el artículo 13 constitucional prohíbe. La situación de desventaja que en múltiples campos han padecido las mujeres durante largo tiempo, se halla ligada a la existencia de un vasto movimiento feminista, e las repercusiones que los reclamos de liberación producen, incluso en el ámbito constitucional, y a la consecuente proyección de esa lucha en el campo de la igualdad formal y sustancial"

La igualdad, en sus múltiples manifestaciones - igualdad ante la ley, igualdad de trato, igualdad de oportunidades -, es un derecho fundamental de cuyo respeto depende la dignidad y la realización de la persona humana. Las normas que otorgan beneficios, imponen cargas u ocasionan perjuicios a personas o grupos de personas de manera diversificada e infundada contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece. La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable. El acto discriminatorio contra la accionante, analizado en esta sentencia, constituye una lesión directa del derecho a la igualdad.” (Subrayado fuera del Texto Original)

Tal como se puede leer de la sentencia precitada, uno de los deberes finalistas del Estado es garantizar la materialización real y sustancial entre el hombre y la mujer, la cual no se puede quedar en el mero plano del derecho formal (Constitución muerta), sino que debe propender por la erradicación de cualquier forma que tolere y perpetúe los tratos desiguales y discriminatorios, así como lo prescribe la misma Corte Constitucional más adelante la Sentencia C-622 de 1997, con magistrado ponente al Doctor, Hernando Herrera Vergara:

“Aun cuando la igualdad formal entre los sexos se ha incorporado progresivamente al ordenamiento jurídico colombiano, la igualdad sustancial todavía constituye una meta: así lo demuestra la subsistencia de realidades sociales desiguales. No se trata de ignorar el avance que supone la igualdad ante la ley; fuera de que su ausencia sería un enorme obstáculo para la elevación de las condiciones de la mujer, es preciso tener en cuenta que allana el camino hacia derroteros superiores pues permite recurrir a los órganos del Estado en procura de eliminar la discriminación y legítima de ese modo, la demanda de efectivas oportunidades para ejercer derechos y desarrollar aptitudes sin cortapizas. No debe olvidarse que, en contacto con la idea de igualdad sustancial, la exclusión de la discriminación por razón de sexo contenida en el artículo 13 de la Carta, no se detiene en la mera prohibición sino que abarca el propósito constitucional de terminar con la histórica situación de inferioridad padecida por la población femenina; esa decisión autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económicos y sociales. Así pues, junto con la familia y el Estado, el empleo es uno de los espacios que ofrece más posibilidades para la discriminación por razones de sexo.

La neutralización de la discriminación sexual a partir de la adopción de medidas positivas se acomoda a normas internacionales que reconocen la necesidad de eliminar diferencias injustificadas”

⁷ Sentencia T-098 DE 1994. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Es así, que se observa que tolerar el trato injustificado y sin razón alguna de exclusión de representación y pago sólo al marido (Hombre) sobre su mujer, no tiene asidero ni legal ni constitucional, pues va en contravía de la Carta, así como la doctrina constitucional, máxime cuando no sólo el artículo 13 iusfundamental, sino el artículo 43, consagra "**La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación**", razón por lo cual resulta el artículo 1637 del C.C., contrario al espíritu de la constitución, por deprecar un trato injustificado y preferencial del hombre frente a la mujer, denigrando su capacidad para la administración de sus negocios, vislumbrando un trato desigual e inmiscuyendo un criterio sospechoso de diferenciación, en donde el único motivo como tal, es la presunción de incapacidad de ella.

1.1. Salvaguarda jurisprudencial de la mujer y su papel histórico.

De otro lado, valga la pena aclarar, la norma en comento aparte de que vulnera los preceptos constitucionales de igualdad y no discriminación, la misma no corresponde a las metas teleológicas que la jurisprudencia ha decantado, como lo es otorgar una protección especial a la mujer dentro de un plano de justificación social y constitucional, como es la erradicación de los **tratos desiguales de grupos y sectores marginados** antaño producto del sistema imperante de la época, así como de las relaciones de poder, las cuales de por sí, tenían una ceñida y marcada connotación paternalista, relevando a la mujer a un estadio de inferioridad doméstica y social, sino es que a un estado de cosificación utilitarista, y como simple objeto o instrumento sexual, tal como en su oportunidad F. Engels lo hizo ver:

*"El derrocamiento del derecho materno fue la gran derrota histórica del sexo femenino en todo el mundo. El hombre empuñó también las riendas en la casa; la mujer se vio degradada, convertida en la servidora, en la esclava de la lujuria del hombre, en un simple instrumento de reproducción"*⁸

O tal como lo hace ver en nuestros días la filósofa y feminista Española **Alicia H. Puleo**, pionera en la lucha de las reivindicaciones sociales y políticas del papel histórico y liberador de la mujer en la actualidad:

"Existe el patriarcado o ya ha desaparecido?, ¿Es propio únicamente de países lejanos o de épocas remotas de la Historia? La antropología ha definido el patriarcado como un sistema de organización social en el que los puestos clave de poder (político, económico, religioso y militar) se encuentran, exclusiva o mayoritariamente, en manos de varones. Ateniéndose a esta caracterización, se ha concluido que todas las sociedades humanas conocidas, del pasado y del presente, son patriarcales. Se trata de una organización histórica de gran antigüedad que llega hasta nuestros días. En efecto, consideremos uno a uno los aspectos del poder a los que se refiere esta definición y veremos que somos incapaces de dar un solo ejemplo que no corresponda a ella (...)

(...) La consideración de la violencia contra las mujeres, antaño considerada parte del orden natural de las cosas, como un grave delito relacionado con el sexismo

⁸ F. Engels. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Editorial progreso Moscú. 1976. Paga. 54.

es un paso fundamental para terminar con una tradición que no reconoce la autonomía a la mitad de los seres humanos. Que muchos de los asesinatos de mujeres sean realizados por hombres que no aceptan la ruptura de la pareja es significativo. "La maté porque era mía", concepción subyacente a estos crímenes, es una de las expresiones más trágicas del orden patriarcal o sistema estratificado de género. Por ésta y otras asignaturas pendientes como la gran desigualdad en el acceso a los recursos y al reconocimiento, no puede decirse como han hecho algunas pensadoras de la diferencia sexual, que "el patriarcado ha muerto porque ya no existe en la mente de las mujeres"⁹

Denuncias que ella aún se plantean, toda vez que a la fecha se siguen presentando en todo el planeta, y que en el *sub lite*, evidentemente estamos ante una de las manifestaciones del Estado patriarcal que denigra y mancilla la capacidad de la mujer para administrar sus propios bienes y negocios, puesto que, al permitir la infiltración de normas decimonónicas, es permitir y tolerar estos que estos yerros históricos sigan teniendo vida, pese a su marcada contradicción con las disposiciones generales de la carta. De ahí la razón de ser que la Corte Constitucional se preocupara por tal situación y desarrollara un estudio serio sobre el tema, tal como lo hizo en la Sentencia C-667 DE 2006. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

"La situación histórica de la mujer en Colombia. Una breve reseña de los cambios normativos.

No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por los menos formalmente, se reconoce igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino.

Baste recordar que bien entrado el siglo veinte, las mujeres en Colombia tenían restringida su ciudadanía, se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula "de" como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones.

Poco a poco la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. Así, por ejemplo, en materia política, en 1954 se les reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957. En materia de educación, mediante el Decreto 1972 de 1933 se permitió a la población femenina acceder a la Universidad. En el ámbito civil, la ley 28 de 1932 reconoció a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes y abolió la potestad marital, de manera que el hombre dejó de ser su representante legal. El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, y la de vivir con él y seguirle a donde quiera que se trasladase su residencia; el artículo 94 decreto ley 999 de 1988

⁹Al respecto se puede observar la siguiente página web. <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article739>. Texto publicado en "Temas para el debate" n°133, diciembre 2005, pp.39-42. Alicia H. Puleo, filósofa española representativa del feminismo mundial en su postura de ecofeminismo El patriarcado: ¿una organización social superada?. Mujeres en red

abolió la obligación de llevar el apellido del esposo, y las leyes 1ª. de 1976 y 75 de 1968 introdujeron reformas de señalada importancia en el camino hacia la igualdad de los sexos ante la ley. En materia laboral, la ley 83 de 1931 permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario. En 1938, se pusieron en vigor normas sobre protección a la maternidad, recomendadas por la OIT desde 1919, entre otras, las que reconocían una licencia remunerada de ocho semanas tras el parto, ampliada a doce semanas mediante la ley 50 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.

A este propósito de reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer se sumo también el constituyente de 1991. Por primera vez, en nuestro ordenamiento superior se reconoció expresamente que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades" y que "la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación".

Ahora bien: aun cuando la igualdad formal entre los sexos se ha ido incorporando paulatinamente al ordenamiento jurídico colombiano, lo cierto es que la igualdad sustancial todavía continúa siendo una meta, tal y como lo ponen de presente las estadísticas que a continuación se incluyen. Justamente al logro de ese propósito se encamina el proyecto de ley estatutaria cuya constitucionalidad se analiza" (Subrayado fuera del Texto Original)

Argumentos que nos llevan y apuntan a pensar en la necesidad de excluir el fragmento del Artículo 1637 del C.C. "**los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de ésta**" por cuanto perpetua el trato discriminado, sistémico e histórico de la mujer en el tiempo, y no su protección como tal, ni mucho menos su papel igualitario en las cargas sociales y menesteres de una sociedad moderna, democrática y respetuosa de los derechos de sus asociados.

2. El derecho a la igualdad en la legislación internacional.

Por último, haciendo un reconocimiento histórico de las mujeres dentro de las transformaciones y pugnas sociales, las cuales a través del tiempo, poco a poco se lo han venido ganando, tenemos un sector importante del Derecho internacional que se ha centrado en la protección de los derechos de las mujeres y la erradicación total de todas las formas de segregación, violencia y discriminación sexual, la cual se ha mantenido hasta nuestros días; violación que no sólo es física y visible, sino también implícita, a través de afirmaciones negativas con la presente del Artículo 1637, en tanto dar facultad plena de derechos a ciertos sectores, mientras de forma injustificada desconocen los de otros, atentan precisamente contra los mandatos de orden internacional aplicables en Colombia por vía del bloque de constitucionales, los cuales nos permitimos transcribir a continuación:

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948.**

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

- **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de Diciembre de 1966.**

Artículo 3. Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- **La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.**

Artículos 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 15. 1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

III. PETICIONES

Por las razones anteriormente expuestas, de forma respetuosa solicitamos a los Magistrados de la Honorable Corte Constitucional, se sirvan declarar inexecutable la expresión *"reciben legítimamente... los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas"* del Artículo 1637 del C.C., y por ende sacarla de la vida jurídica, por cuanto es contraria a los mandatos imperativos de la carta constitucional.

De manera subsidiaria, en caso de declararse constitucional permítanse ustedes señores magistrados mediante fallo modular, declarar la exequibilidad condicionada de la norma, sobre en qué casos específicos opera dicho trato desigual (prevalencia).

Gracias por su atención y esperamos pronta solución a nuestras peticiones.

IV. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".